



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-007433

Lima, 28 de junio de 2019.

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 960-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 618-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMERCIAL DAJOTA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES-GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA PUNTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IMPROCEDENTE

**VISTO:** Resolución Directoral N° 0133-2019-OEFA/DFAI de fecha 11 de febrero de 2019 y el recurso de reconsideración interpuesto el 1 de marzo de 2019 y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

- El 11 de febrero de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió la Resolución Directoral N° 0133-2019-OEFA/DFAI (en adelante, Resolución Directoral), a través de la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de COMERCIAL DAJOTA S.A.C. (en adelante, el administrado) al haberse acreditado la comisión de la siguiente conducta infractora:

**Tabla N° 1: Conducta infractora imputada al administrado**

N°	Conducta infractora
1	<i>El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente.</i>

- Cabe indicar que en la Resolución se dictó las siguientes medidas correctivas por la comisión de la infracción antes indicada, en atención al sustento que en ella se expuso:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20101428142.

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Comercial Dajota S.A.C., realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en el establecimiento hasta contar con la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:  i) Copia del cargo de comunicación del cierre de la estación de servicios a la autoridad certificadora ambiental.  ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.

3. Mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2019, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en adelante, recurso de reconsideración)<sup>2</sup>, contra la Resolución Directoral.

4. Asimismo, mediante escrito de fecha 8 de marzo de 2019, el administrado presenta documento de anexo al recurso de reconsideración (en adelante, escrito adicional)<sup>3</sup>, contra la Resolución Directoral.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III. Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218<sup>o4</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

<sup>2</sup> Escrito ingresado mediante registro N° 21821 de fecha 1 de marzo de 2019. Folios 182 al 237,

<sup>3</sup> Escrito ingresado mediante registro N° 23587 de fecha 8 de marzo de 2019. Folios 238 al 245,

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 218.- Recursos administrativos**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

6. En el presente caso, la Resolución Directoral, fue debidamente notificada al administrado el 15 de febrero de 2019, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 340-2019-OEFA/CD<sup>5</sup>; en ese sentido, el administrado tuvo como plazo máximo para impugnar la referida resolución hasta el 8 de marzo de 2019.
7. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración el 1 de marzo de 2019.
8. Por lo cual, el administrado interpuso su Recurso de Reconsideración dentro del plazo legal establecido, toda vez que fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de haberse notificado la Resolución Directoral.

- **Nueva Prueba**

9. El Artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
10. A efectos de la aplicación del Artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>7</sup>. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
11. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: *“(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la*

<sup>5</sup> Folio 181 del Expediente.  
Documento válidamente notificado en fecha 15 de febrero de 2019, en horas 13:07pm, recepcionado por la Sra. María Milagros Acevedo, en su calidad de encargada.

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)<sup>7</sup>.

12. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
13. En esa misma línea, para determinar la procedencia del presente recurso de reconsideración, se deberá evaluar la presentación de una nueva prueba, y posteriormente analizar la pertinencia de dicha prueba sobre los hechos materia de controversia.
14. De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar, para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
15. En ese orden de ideas, de la revisión de la documentación presentada por el administrado en su recurso de reconsideración, se advierte que el administrado no ha ofrecido algún medio probatorio nuevo que no haya sido evaluado con anterioridad, ni que esté orientada a acreditar o desvirtuar el hecho materia de controversia, toda vez que los argumentos que constituyen el escrito de reconsideración, recaen en los mismos hechos ya señalados durante el desarrollo de todo el procedimiento, es decir no se ha adjuntado prueba nueva. Asimismo, a la fecha de emisión de la presente resolución el administrado no ha ofrecido documentación que acredite el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral materia de impugnación.
16. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que COMERCIAL DAJOTA S.A.C., no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 0133-2019-OEFA/DFAI, en relación a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras materia del presente PAS, por lo cual **corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.**

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

<sup>7</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **COMERCIAL DAJOTA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 0133-2019-OEFA/DFAI, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Informar a **COMERCIAL DAJOTA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

*RMB/kach/yer*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05130789"



05130789